



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra El Juez 3° Penal del Circuito, Juez 12 Penal Municipal y Fiscal 82 Seccional de Cali (V) **Rad. 760011102000 2022 01607 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

El señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, formuló queja disciplinaria contra El Juez 3° Penal del Circuito, Juez 12 Penal Municipal y Fiscal 82 Seccional de Cali (V), señalando su inconformidad por la orden de archivo de fecha 12 de agosto de 2020 dentro del Rad. Penal 2020-00182 y de la cual se solicitó la nulidad siendo negada por el Juez 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali al considerar que no se cumplen los presupuestos para que proceda la misma.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Radicación: 2022-01607

Disciplinado: El Juez 3° Penal del Circuito, Juez 12 Penal Municipal y Fiscal 82 Seccional de Cali (V)

Inhibitorio

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra El Juez 3° Penal del Circuito, Juez 12 Penal Municipal y Fiscal 82 Seccional de Cali (V). -

3. Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1° del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, *“...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...”*.-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

4. Del caso en estudio

Del análisis de la queja presentada por el doctor Serna Guisao, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, debe recordarle al quejoso que esta Corporación no puede convertirse en otra instancia adicional para decidir el rumbo de las investigaciones penales frente a las decisiones ya tomadas por los funcionarios judiciales, simplemente porque el ahora quejoso no las comparte, sin aportar elementos de juicio para avizorar siquiera una vía de hecho judicial o una presunta conducta prevaricadora. Al efecto, no basta para activar el aparato disciplinario judicial, la mera expresión de inconformidad toda vez que se debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan avisar hechos

con relevancia disciplinaria¹, Aunando que las mismas se encuentran dentro del ámbito de su autonomía funcional, entendida como la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad llegar en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 superiores, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*-

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado qué:

*“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”*²

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta **desviación de la realidad procesal o**

¹ “(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones” Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

² Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra El Juez 3° Penal del Circuito, Juez 12 Penal Municipal y Fiscal 82 Seccional de Cali (V), de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electronica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LEJO

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c2aef691652783d8933125b3dad1a746bf850dc1c0d23a80c58077f89113f**

Documento generado en 19/10/2022 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>